

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 13 de marzo de 2024, según acta No. 06)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto contra la **sentencia anticipada** proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES Mediante demanda radicada el 16 de diciembre de 2021¹, la señora PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, por conducto de apoderada, solicita: i) **declarar rescindida por lesión enorme la partición y adjudicación de gananciales de la sociedad conyugal LARRARTE – PALACIO, efectuada por escritura pública No. 4417 del 29 de diciembre de 2017 otorgada de la Notaría Quinta del Círculo de Cali, y su aclaración por escritura pública No. 979 del 12 de abril de 2018 otorgada en la misma Notaría;** ii) ordenar la cancelación de los instrumentos públicos referidos; iii) *“en consecuencia, que se rescinda la partición, o que se conceda la posibilidad de restablecer el desequilibrio en que se incurrió en el acto partitivo, respondiendo también la demandada por los frutos civiles y naturales y demás perjuicios a que haya lugar desde el día en que se efectuó la partición hasta el día en que se declare judicialmente la rescisión”*; iv) ordenar la inscripción del fallo en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de la partición; y v) condenar en costas a la pasiva. La demanda se adelantó contra MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE, LILIANA, SANDRA, PATRICIA, y MARCELA LARRARTE PALACIO.

Como sustento de sus pretensiones manifestó la demandante, que en la disolución por mutuo acuerdo de la sociedad conyugal conformada entre la demandada y el causante OLID LARRARTE RODRIGUEZ, por el hecho del matrimonio católico (celebrado el 29 de diciembre de 1970), *“los bienes inmuebles rurales y urbanos y algunas acciones relacionados en el activo social no fueron ajustados a “precios comerciales ni a valores reales”, lo que conllevó a que la partición este viciada por lesión enorme, siendo necesario efectuar nuevo trabajo con precios reales”*.

¹ Archivo 003, 01PrimerInstancia

Que los “bajos precios fijados a los bienes y su distribución”, favorecieron a la demandada MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE, y esa circunstancia ocasionó lesión en el patrimonio del difunto OLID LARRARTE RODRIGUEZ, padre de la actora, “lesión que obviamente repercute en los derechos sucesorales que a ella corresponden, en calidad de heredera legítima”.

Presenta un inventario de los activos con los valores que de acuerdo con su dicho corresponden al precio real o justo precio, y asegura, que la partición se hizo por valores muy inferiores, con un incremento o ventaja desmedida en favor de la señora MAGDA CECILIA, y se descontó un pasivo social que solo afectó a su fallecido padre, menguando significativamente el patrimonio a él asignado.

Afirma, que cuenta con legitimación para demandar la rescisión por lesión enorme del acto celebrado por su progenitor, “por “transmisión sucesoral o vocación hereditaria” en su condición de hija y heredera del Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) ... sustituyéndolo en el ejercicio de las acciones pertinentes...”.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE ², SANDRA, PATRICIA, MARCELA y LILIANA LARRARTE PALACIO³, a través de apoderados, resisten los pedimentos del libelo⁴, señalando en síntesis, que no son ciertas las afirmaciones de la demandante respecto al indebido avalúo de los bienes objeto de la liquidación de la sociedad conyugal, y que aquella omitió informar que mediante escritura pública No. 1901 de 3 de julio de 2018, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cali (Valle del Cauca), transfirió a las hermanas SANDRA, MARCELA, PATRICIA y LILIANA LARRARTE PALACIO, el derecho real de herencia y las acciones derivadas del mismo, de la sucesión del causante OLID LARRARTE RODRÍGUEZ.

Que, en la cláusula primera del referido instrumento, se estableció que, “LA VENDEDORA transfiere a título de compraventa a favor de LAS COMPRADORAS, por partes iguales, los derechos y acciones herenciales a título universal y cualquier otro derecho que a ella le corresponda o le pueda corresponder en calidad de heredera, en la sucesión intestada del causante OLID LARRARTE RODRÍGUEZ (...)”, y por consiguiente, **como esa transferencia comprende no solo los derechos sino también las acciones derivadas de su extinta vocación hereditaria, la actora perdió la legitimación en la causa para incoar una acción de rescisión por lesión enorme.**

² Notificada por conducta concluyente – archivo 068, 01PrimerInstancia

³ Notificadas por conducta concluyente – archivo 102, 01PrimerInstancia

⁴ Archivos 090, 092, 094 y 096, 01PrimerInstancia

Como fundamento en esos hechos, proponen como excepciones de mérito las denominadas:

a) *“Falta de legitimación en la causa por activa”*.

b) *“Inexistencia de requisitos para que se configure la lesión enorme”*.

Y la demandada MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE, formuló como excepción previa la de *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero...”*⁵.

3. LA SENTENCIA ANTICIPADA APELADA. Datada el 19 de julio de 2022, en ella se resolvió: i) NEGAR las pretensiones de la demanda; ii) cancelar las medidas cautelares que se hubieren decretado, practicado, y que se encuentren vigentes; y iii) no imponer condena en costas.

Lo anterior, luego de considerar el funcionario, que **le asiste razón al extremo pasivo al invocar la falta de legitimación en la causa para iniciar la presente acción frente a la demandante PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA**, *“teniendo en cuenta que, mediante Escritura Pública No. 1901 del tres de julio de 2018, protocolizada ante la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cali (Valle del Cauca), transfirió a título de compraventa a favor de las herederas MARCELA LARRARTE PALACIO, SANDRA LARRARTE PALACIO, LILIANA LARRARTE PALACIO y PATRICIA LARRARTE PALACIO, los derechos y acciones herenciales a título universal y cualquier otro derecho que a ella le correspondiera o le pudiera corresponder, en calidad de heredera, en la sucesión intestada del causante OLID LARRARTE RODRÍGUEZ, razón por la que perdió la legitimación en la causa necesaria para incoar una acción de rescisión por lesión enorme”*.

Que aun cuando la actora manifiesta que *“está asumiendo la posición de su causante, y no está pidiendo para ella porque su interés se limita a una mera expectativa, y que la titularidad se conserva a nombre del difunto, además que la calidad de heredera con que actúa no se pierde por la cesión de los derechos herenciales, tal posición no es de recibo, pues si bien no se pone en entredicho su calidad de heredera del causante OLID LARRARTE RODRÍGUEZ, calidad que no se cede, también es cierto que lo que se establece con claridad es que de manera voluntaria y expresa, transfirió a título de compraventa a favor de las herederas LARRARTE PALACIO los derechos y acciones herenciales a título universal y cualquier otro derecho que a ella le correspondiera o le pudiera corresponder, en*

⁵ Archivo 098, 01PrimerInstancia

calidad de heredera, en la sucesión intestada del causante OLID LARRARTE RODRÍGUEZ, siendo una de esas acciones la que aquí pretende adelantar".

Que ante ese escenario, la consecuencia no puede ser otra distinta que denegar los pedimentos del libelo, sin condenar en costas a la demandante, dado el amparo de pobreza que fue reconocido a su favor.

4. LA APELACIÓN. La interpone la apoderada de la demandante, argumentando, que la jurisprudencia en que apoyó su decisión el a quo, trata el tema de la venta de derechos herenciales, el cual es ajeno a la discusión que se plantea en este proceso, pues la acción rescisoria por lesión enorme que se demanda, recae sobre la partición de la sociedad conyugal entre los esposos LARRARTE-PALACIO que se llevó a cabo en vida del señor OLID LARRARTE RODRIGUEZ, *"desconociendo el verdadero objeto de la litis, apartándose de los hechos de la demanda y los argumentos que motivan la legitimación para actuar de la demandante en su condición de heredera del partícipe perjudicado del acto jurídico enjuiciado"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1967 del Código Civil, quien cede su derecho a una herencia o a un legado solo responde por su calidad de heredero o legatario, *"lo cual significa que solo se desprende de su derecho patrimonial sobre los bienes, pero que su calidad de heredero permanece intangible. O sea, pese a ceder sus derechos hereditarios, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero"*. Cita sentencia de fecha 30 de enero de 1970, proferida por la Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Guillermo Ospina Fernández.

Que el heredero puede intentar la acción rescisoria, por cuanto *"el derecho de acción es un derecho personal, que se transmite por causa de muerte y pone al heredero en la misma situación jurídica que hubiese tenido el causante"*, y en este caso, *"con la acción hereditaria se pretende la reparación del daño sufrido por el causante Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), quien por el hecho de la muerte transmite su derecho de demandar a sus herederos, es decir, los herederos ocupan el lugar de él como perjudicado patrimonialmente, en este caso por la lesión enorme en la partición de bienes de la sociedad conyugal que formó con su esposa, la aquí demandada MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE"*.

Que la legitimación en la causa de la demandante, halla respaldo en lo dispuesto en el artículo 1836 del C.C., y teniendo en cuenta que la intención del

juicio es *“recuperar para la herencia del causante Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), el valor que resulte a su favor de la lesión enorme de la cual fue víctima en vida, contenida en el acto jurídico de la partición de su sociedad conyugal con la demandada, y siendo que ello constituiría una masa patrimonial indivisa que carece de personalidad jurídica, lo que confirma la tesis que se expone respecto de la legitimación en la causa, y que su derecho de acción como reclamante emerge de su condición de heredera del partícipe afectado con el acto jurídico que se demanda”*. Cita sentencia del 8 de febrero del 2016, rad. 54001-31-03-003-2008-00064-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez.

Que el Juez se ocupó de analizar la venta de derechos herenciales, *“dejando de lado la partición de la sociedad conyugal de los esposos LARRARTE-PALACIO que es la que se cuestiona en este proceso y omite dar aplicación, entre otras ya citadas, a normas sustanciales del Código Civil como el artículo 1950 que prohíbe que se renuncie a la acción rescisoria y la da por sentada porque la contiene la escritura pública de cesión de derechos herenciales, cuando debe tenerse por no escrita”*.

Que al estar comprobada la calidad de heredera que le asiste a la demandante, *“se concluye, que, si gozaba de legitimación en causa para demandar mediante la acción escogida, un acto celebrado por el causante”*, por lo que debió agotarse las etapas propias de este juicio y luego decidir de fondo el asunto.

Que el Juez se equivoca al pregonar que la cesión de derechos herenciales le impide a la demandante accionar en contra de la partición de la liquidación de la sociedad conyugal que en vida realizó su padre OLID LARRARTE RODRIGUEZ, quien hoy es representado por su heredera, *“y si en gracia de discusión se aceptara la argumentación del fallo, se trae a colación la “acción oblicua”, que en nuestro derecho tiene cabida, tendiente a permitir que los acreedores no vean reducidas o perjudicadas sus expectativas de hacer valer sus derechos sobre el patrimonio de su deudor (...) Cuando nos referimos a los acreedores debemos extender esta denominación a cualquiera que tenga derechos sobre el patrimonio que se quiere defender, como ocurre con los miembros de las sociedades conyugales o maritales, con relación al patrimonio del cónyuge o compañero, respecto del cual existe una natural expectativa en caso de la disolución de dicha sociedad conyugal o marital. Igual acontece con los intereses de los herederos frente al patrimonio del causante”*.

Que en este caso, *"la demandante acciona no para ella sino para todas las herederas, para la sucesión, por lo que desconocer su derecho por la supuesta falta de legitimación en la causa por la venta de derechos herenciales, sin perder la calidad con la que actúa en el presente proceso, heredera, es violatorio de derechos fundamentales, más aún cuando el propósito que se persigue con su accionar es la equidad, la justicia material y la igualdad que devuelvan el equilibrio del acto partitivo que se cuestiona al partícipe perjudicado en este caso del Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), que al fallecer traslado sus derechos procesales a sus herederas, independiente de cualquier circunstancia"*.

Que las medias hermanas de la demandante no resultan afectadas en la práctica, *"pues el beneficio fue a favor de su señora madre la aquí demandada MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE, y en consecuencia ellas también resultan favorecidas, siendo la única víctima en este caso la demandante señora PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, como hija extramatrimonial"*.

Que la actora *"no pierde la capacidad de ser parte por el hecho de ceder sus derechos herenciales, cuando se evidencia que dichos derechos están incompletos para la sucesión, pues no ingresaron la totalidad de los bienes al patrimonio de su padre por causa de la lesión enorme que se demanda y que da lugar a una nueva partición una vez demostrada la misma en favor de todos los herederos... su condición de heredera no se pierde por la pregonada cesión de los derechos herenciales. Y menos renunció con dicha cesión a la acción de rescisión por lesión enorme de acuerdo a lo que consagra el artículo 1950 del Código Civil."*.

Que el artículo 278 del Código General del Proceso, *"solo permite la sentencia anticipada si se confronta la carencia de la legitimación desde una perspectiva formal, toda vez que si se estudia desde la visión material, sin haberse recaudado la totalidad de elementos de prueba y sin que se trate de la etapa procesal correspondiente para su valoración (la sentencia), como ocurrió en el caso en estudio, podrían cercenarse los derechos de las partes, por cuanto en una etapa muy temprana y según criterio incipiente del Juez, se definiría la titularidad sustancial de las partes sin agotarse un mínimo de oportunidad probatoria. Por eso, de entenderse la legitimación en la causa, desde una visión material, la sentencia solo deberá proferirse una vez agotado el correspondiente debate probatorio sobre la coincidencia o no de las titularidades de las relaciones sustanciales o procesales"*.

Por lo tanto, solicita revocar el fallo atacado y en su lugar, ordenar la continuación del proceso para decidir de fondo la controversia.

5. ACTUACION DE SEGUNDA INSTANCIA. Por auto del 24 de febrero de 2023⁶ se dispuso la admisión de la alzada, prorrogándose el término para decidir de fondo, y acatando el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷, se tuvo por sustentada la alzada de manera anticipada, ordenándose el traslado a las no apelantes.

5'. ALEGATOS DE LAS NO APELANTES ⁸. Los apoderados de MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE, MARCELA, LILIANA PATRICIA y SANDRA LARRARTE PALACIO, piden confirmar el fallo atacado, señalando, que tal y como se corroboró en la primera sede, y se confiesa en el escrito de sustentación anticipada de la alzada, *"la DEMANDANTE omitió convenientemente informar al Despacho que el tres de julio de 2018, mediante Escritura Pública No. 1901, protocolizada ante la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cali (Valle del Cauca), transfirió su derecho real de herencia y las acciones derivadas del mismo, de la sucesión del Causante OLID LARRARTE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) a las herederas MARCELA LARRARTE PALACIO, SANDRA LARRARTE PALACIO, LILIANA LARRARTE PALACIO y PATRICIA LARRARTE PALACIO"*, y con ello *"perdió la legitimación en la causa necesaria para incoar una acción de rescisión por lesión enorme"*. Citan como fundamento de sus afirmaciones, sentencia del 14 de septiembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, con radicado No. 11001-31-10-022-2008-00822-01, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, y sentencia del 26 de febrero de 2016 con radicado No. 11001-3110-016-2002-00897-01 MP. Margarita Cabello Blanco, entre otras.

Afirman, que la parte actora incurre *"en un contrasentido en el escrito de sustentación anticipada... toda vez que manifiesta que comparece al proceso como heredera personal de OLID LARRARTE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y no como sucesora patrimonial, pero expresa que su intención es realizar una partición adicional y obtener un provecho económico que no le corresponde, toda vez que cedió sus derechos herenciales a título universal"*.

⁶ Archivo 002, 02SegundaInstancia

⁷ CSJ STC5497-2021, 18 may. 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2021-01132-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, y STC2478-2022, 7 mar. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-00480-00 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, entre otras que resultan aplicables respecto del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto reproduce en su integridad la redacción original del Decreto 806 de 2020 en ese aspecto.

⁸ Archivos 006 y 009, 02SegundaInstancia

Que la facultad de interponer acciones aún subsiste, pero en cabeza de las hijas conjuntas de la Señora MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE y del Causante OLID LARRARTE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), como son LILIANA, SANDRA, MARCELA y PATRICIA, en virtud de la cesión que les realizara la demandante.

Que en vista de la actora actualmente no es la titular de los derechos que alega vulnerados, *“mal podría el Despacho realizar el análisis sustantivo del cumplimiento del criterio objetivo de la acción de rescisión por lesión”*, y en ese orden, la emisión de sentencia anticipada guarda correspondencia con lo dispuesto en el artículo 278 del Estatuto Procesal.

Y en cuanto a los planteamientos de la apelante insistiendo en la configuración de lesión enorme al suscribir la escritura pública No. 4417 del 29 de diciembre de 2017, se remiten a lo expresado en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a esta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por el *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del C.G.P., siendo del caso pronunciarse en principio **“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (inciso primero del Art. 328 *ibídem*), para, si hubiera lugar a ello, revocar o reformar la decisión.

3. Los **problemas jurídicos** que compete desatar a esta Sala, acorde con los reparos concretos expuestos por la apelante, se centran en determinar: *i)* si en este caso era procedente proferir sentencia anticipada; y en caso afirmativo, *ii)* si la decisión de negar las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa de la demandante, encuentra razón en el derecho.

4. Para absolver los anotados cuestionamientos, esta Colegiatura efectuará el respectivo análisis jurídico y probatorio de la siguiente manera:

4.1. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA. Al tenor del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P., **en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**”

Sobre el imperativo que contempla la norma en cita, la Corte ha señalado:

“se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”⁹.

También ha explicado ese Alto Tribunal, que la sentencia anticipada constituye una “*determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la **presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis**, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella*”¹⁰.

Y específicamente frente a la figura de la “**carencia de legitimación en la causa**”, la Corte señala que, la misma “*obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate*”¹¹.

De tal suerte que, si de las probanzas que las partes allegan con la demanda o con el pronunciamiento frente a la misma se evidencia la carencia de legitimación, resulta inútil continuar tramitando el proceso, toda vez que esos elementos de juicio relevan al operador judicial de decretar y practicar pruebas adicionales, o de incursionar posteriormente en el análisis de fondo de lo pretendido.

4.2. Bajo esa línea de pensamiento, surge diáfano el fracaso de los planteamientos de la alzada, encaminados a cuestionar la emisión anticipada

⁹ Citada en STC1356-2021, 17 feb. 2021, rad. No. 05001-22-10-000-2020-00195-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

¹⁰ CSJ AC526-2018, 12 feb. 2018, rad. No. 76001-31-10-011-2015-00397-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

¹¹ *Ibídem* 10.

del fallo por no agotar parte o la totalidad de la etapa instructiva a fin de desentrañar la legitimación en la causa de la actora, en tanto que, como acaba de verse, contrario a lo señalado por la apelante, ni el artículo 278 del Estatuto Procesal, ni la jurisprudencia aplicable a dicha figura, establecen restricción o condicionamiento alguno que obligue al funcionario a agotar parcial o íntegramente el debate probatorio para determinar la carencia de legitimación de los contendientes, pues basta con que advierta “palmariaamente” esa circunstancia “en cualquier estado del proceso”, para que profiera sentencia anticipada.

4.3. EFECTOS DE LA CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES EN EL CASO CONCRETO.

4.3.1. De acuerdo con la jurisprudencia, **la CESIÓN mediante VENTA DEL “DERECHO DE HERENCIA”, trae consigo el traspaso a los cesionarios de todas las facultades y prerrogativas “patrimoniales” inherentes al mismo, y por consiguiente, ningún provecho de esa naturaleza podría obtener el cedente.**

En ese sentido, explica la Corte:

“Ante la existencia del citado negocio jurídico – refiriéndose a venta de derechos herenciales-, se deduce que EL ACTOR QUEDÓ DESPOJADO DE TODO INTERÉS ECONÓMICO LIGADO A LOS BIENES QUE PUDIERAN LLEGAR A CONFORMAR EL ACERVO HEREDITARIO DE SU PROGENITORA, y por lo tanto, no le asiste interés jurídico de orden patrimonial, para plantear acciones restitutorias a favor de la sociedad conyugal, puesto que ningún beneficio podrá de ahí derivar, toda vez que por razón de la «cesión del derecho de herencia», solo podrían obtener provecho los adquirentes.

Ahora bien, es cierto que el convenio en cuestión no produce como efecto el traspaso de la condición de «heredero», dado su carácter de personal e intransmisible, puesto que no es viable dar a otro su lugar en la familia, o su grado de parentesco, pero sí genera como consecuencia, la pérdida para el «cedente» de las facultades y prerrogativas legalmente reconocidas sobre los derechos patrimoniales del acervo hereditario.

Lo anterior permite entender, porqué con relación a acciones atinentes al estado civil que vinculen al causante, el legitimado para comparecer al proceso es el “heredero”, así haya enajenado su «derecho a la herencia», mientras que **en los litigios de índole económico que involucren el «haber hereditario» cuando dicho negocio jurídico se ha realizado -en principio- se advierte inoficiosa la comparecencia de aquel, dado que los citados derechos patrimoniales quedan radicados en cabeza del «cesionario».**

(...)

Así las cosas, de conformidad con el concepto jurisprudencial y doctrinario relativo al «interés jurídico para obrar», es evidente que respecto del litigio en cuestión, el actor no gozaba de tal atributo, puesto que –se repite- válidamente no podría obtener ningún beneficio o utilidad de índole económica con base en las súplicas formuladas, y ello evidencia, que jurídicamente no tenía la necesidad de demandar,

ya que con relación al derecho para el cual reclamó protección, no figuraba en cabeza suya, o no era él su titular, al haberlo transferido” ¹². (Resaltado fuera del texto)

4.3.2. Descendiendo al *sub examine*, se tiene, que mediante **escritura pública No. 1901 de 3 de julio de 2018**¹³, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cali (Valle del Cauca), PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA **trasfirió a título de compraventa** a favor de MARCELA, PATRICIA, LILIANA y SANDRA LARRARTE PALACIO, **“los derechos y acciones herenciales a título universal y cualquier otro derecho que a ella le corresponda o le pueda corresponder en calidad de heredera, en la sucesión intestada del causante OLID LARRARTE RODRÍGUEZ... fallecido en Popayán, lugar de su último domicilio, el 11 de marzo de 2018”** (cláusula primera). Dicha enajenación se hizo a título oneroso, por un valor total de \$ 435'800.496, el que la vendedora dijo haber recibido a satisfacción (cláusula cuarta).

De acuerdo con el precedente jurisprudencial recién citado, en virtud de dicha enajenación de los derechos herenciales, la demandante “quedó despojada de todo interés económico” ligado a los bienes que pudieran llegar a conformar el acervo hereditario de su progenitor OLID LARRARTE RODRÍGUEZ, y en ese orden, no cabe duda de su FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA para incoar la presente acción.

4.3.3. En efecto, téngase en cuenta que en el escrito introductor de este juicio, la señora PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA solicita la rescisión por lesión enorme de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los ex esposos MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE y OLID LARRARTE RODRIGUEZ, acto que se protocolizó mediante escritura pública No. 4417 del 29 de diciembre de 2017, otorgada de mutuo acuerdo por los ex cónyuges, **argumentando expresamente**, que los *“bajos precios fijados a los bienes y su distribución”*, favorecieron a la demandada MAGDA CECILIA y perjudicaron al causante LARRARTE RODRIGUEZ, afectación patrimonial que ***“obviamente repercute en los derechos sucesorales que a ella corresponden, en calidad de heredera legítima”***.

En consonancia con tal afirmación, en el escrito de reparos concretos **la parte demandante señaló, que es evidente que los derechos herenciales cedidos por**

¹² CSJ SC2379-2016, 26 feb. 2016, rad. No. 11001-3110-016-2002-00897-01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO.

¹³ Archivo 090 págs. 51 a 58, 01PrimeralInstancia

la actora, **“están incompletos para la sucesión”**, por cuanto **“no ingresaron la totalidad de los bienes al patrimonio de su padre por causa de la lesión enorme que se demanda”**, y que esa circunstancia **“da lugar a una nueva partición una vez demostrada la misma, en favor de todos los herederos”**. Y, por último, menciona, que también podría considerarse esta acción como una **“oblicua”**, por las **expectativas** y **“los intereses de los herederos frente al patrimonio del causante”**.

De tales aseveraciones y conjeturas, fácilmente deduce la Sala, que **el trasfondo del petitum es “reconstituir” el patrimonio herencial, del cual, como ya se indicó, la demandante cedió la totalidad de sus derechos.**

4.3.4. Ante ese escenario, ninguno de los fundamentos de la censura está llamado a prosperar, pues además de que las providencias de la Corte citadas por la apelante, en nada respaldan la teoría de la “representación” del causante en la acción rescisoria por lesión enorme por parte del heredero que cedió sus derechos sucesorales a título universal, y que las normas por él citadas (arts. 1836¹⁴, 1950¹⁵ y 1967¹⁶ del C.C.) tampoco regulan situaciones semejantes a la aquí presentada, la intrasmisibilidad de la condición de heredero no constituye argumento suficiente para establecer el yerro alegado en el fallo atacado.

5. Así las cosas, se responden afirmativamente ambos problemas jurídicos propuestos, señalando, que, si era viable proferir sentencia anticipada en este caso, puesto que sí se halla demostrada la carencia de legitimación de la señora PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA para promover la presente acción, y, en consecuencia, se CONFIRMARÁ la sentencia apelada.

Pese a la prosperidad de la alzada, no se impondrá condena en costas en esta instancia, en razón al amparo de pobreza que fue reconocido a favor de la demandante aquí apelante, en auto de fecha 24 de enero de 2022¹⁷.

¹⁴ “ARTICULO 1836. <DERECHOS DE LOS HEREDEROS>. Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan”.

¹⁵ “ARTICULO 1950. <CLAUSULAS INVALIDAS>. Si se estipulare que no podrá intentarse la acción rescisoria por lesión enorme, no valdrá la estipulación; y si por parte del vendedor se expresare la intención de donar el exceso, se tendrá esta cláusula por no escrita”.

¹⁶ “ARTICULO 1967. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE DE DERECHO DE HERENCIA>. El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario”.

¹⁷ Archivo 030, 01PrimerInstancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 19 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, dentro del presente proceso.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente fallo, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las constancias del caso en el Sistema Justicia S. XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

AB.